

Ley aplicable a la validez formal y material de la declaración de renuncia a la herencia en el Reglamento europeo 650/2012 sobre sucesiones

Law applicable to the formal and substantive validity of the declaration concerning the waiver of succession in the Regulation 650/2012

NEREA MAGALLÓN ELÓSEGUI
Profesora Investigadora Ramón y Cajal
Universidad del País Vasco (UPV/EHU)
ORCID ID: 0000-0003-3994-049X

Recibido:16.11.2022 / Aceptado:28.12.2022

DOI: 10.20318/cdt.2023.7579

Resumen: La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de junio de 2022, en el asunto C-617/20, gira en torno a la validez de la declaración relativa a la renuncia a la herencia realizada ante el Tribunal de residencia del declarante. La cuestión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 13 y 28 del Reglamento de sucesiones; y el debate se centra en si, para considerar válida la comunicación al Tribunal del procedimiento sucesorio de la declaración de renuncia realizada en el Estado miembro de la residencia del declarante, de conformidad con los requisitos de la ley de ese lugar, es necesario cumplir con los requisitos formales establecidos en la ley de la sucesión a tenor del Considerando 32 del Reglamento.

Palabras clave: Derecho Internacional Privado, Reglamento de sucesiones, art. 13 y 28, ley aplicable, renuncia a la herencia, validez formal, validez material, efectos de documentos extranjeros.

Abstract: The judgment of the Court of Justice of the European Union of 2 June 2022 in Case C-617/20 concerns the validity of the declaration concerning the waiver of succession made before the court of the Member State in which that heir has his or her habitual residence. This request for preliminary ruling concerns the interpretation of Articles 13 and 28 of Regulation (EU) No 650/2012. The debate focuses on whether, in order to be considered valid, the communication of the declaration made in the Member State of the declarant's residence, in accordance with the requirements of the law of that place must, it is necessary comply with the formal requirements laid down in the law of the succession, within the meaning of Recital 32 of Regulation.

Keywords: International Private Law, Regulation (UE) 650/12, applicable law; substantive validity, formal validity, waiver of succession.

Sumario: I. Introducción: La STJUE en el as. C -617/20 y cómo simplificar la vida de los herederos que residan en un Estado distinto al de la última residencia habitual del causante. II. La validez formal de la declaración relativa a la renuncia de una herencia en el Reglamento 650/20. III. La comunicación y los plazos para realizar la declaración relativa a la renuncia. IV. ¿Requisitos de validez o requisitos de eficacia?

I. Introducción: la STJUE en el as. C -617/20 y cómo simplificar la vida de los herederos que residen en un Estado distinto al de la última residencia habitual del causante

1. En las sucesiones que presentan un carácter internacional la posibilidad de que el causante, sus herederos o los bienes que componen la sucesión se encuentren en distintos Estados comporta la necesidad de coordinar todas las cuestiones que envuelven la organización de la sucesión *mortis causa* que pueden estar repartidas por varios lugares. El Reglamento de sucesiones 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación ¹ (Reglamento de sucesiones) se dirige, precisamente, a facilitar la organización de la sucesión a nivel europeo con el objetivo de suprimir los obstáculos a la libre circulación que se pueden encontrar aquellos que quieren hacer valer sus derechos en el seno de una sucesión *mortis causa* con repercusiones transfronterizas.

2. Con este objetivo y de cara a simplificar la vida de los herederos o legatarios que residen habitualmente en un Estado distinto al del lugar donde se va a desarrollar el proceso sucesorio, el Reglamento de sucesiones abre la posibilidad de que cualquier persona que, según la ley aplicable a la sucesión, pueda realizar declaraciones relativas a la aceptación de la sucesión, de un legado o de una legítima o a la renuncia a los mismos, o relativas a la limitación de su responsabilidad en relación con el pasivo de la herencia, lo haga en el Estado miembro de su residencia y de acuerdo a la forma prevista por la legislación de ese lugar.

3. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE, de 2 de junio, en el asunto C-617/20, objeto del presente comentario, se enfrenta a una situación de este tipo, derivada de la solicitud ante el Tribunal de lo Civil y Penal de Bremen, Alemania (*Amtsgericht Bremen*) para pronunciarse y emitir un certificado sucesorio de sucesión *ab intestado* del causante nacional neerlandés con última residencia habitual en Alemania, a cuya mujer le correspondía heredar las tres cuartas partes de la herencia, mientras a dos sobrinos, residentes en Países Bajos, un octavo a cada uno.

4. El 19 de junio de 2019, el Tribunal de Bremen informó a los sobrinos de la tramitación del procedimiento sucesorio que, el 13 de septiembre de 2019, formularon declaración relativa a la renuncia de la herencia ante el Tribunal de Primera Instancia de La Haya, Países Bajos, (*rechtbank Den Haag*) e inscrita en el Registro de sucesiones por dicho Tribunal.

5. El 13 de diciembre de 2019 los sobrinos del causante notificaron y transmitieron al Tribunal de Bremen un escrito en neerlandés con copia de las actas extendidas por el Tribunal holandés sobre su renuncia que fue rechazado por ausencia de traducción al alemán. A partir de este momento, se ocasionaron una serie de decisiones encontradas entre los herederos y el Tribunal alemán de Bremen que giran en torno a los requisitos de forma que debería haber revestido dicha declaración con las actas de renuncia (II) y los plazos que ha de cumplir su notificación para que sea admitida la renuncia de los herederos (III). Las dudas giran en torno al carácter que vamos a otorgar a la obligación de informar al Tribunal alemán de los herederos y, el debate de fondo, se encuentra en si los plazos previstos en la ley de la sucesión para realizar dicha información se pueden encuadrar en los requisitos de validez formal (IV).

II. La validez formal de la declaración relativa a la renuncia de una herencia en el Reglamento 650/20

6. La primera de las cuestiones que ocupa la decisión del Tribunal de Justicia parece girar en torno a cuáles son los requisitos formales que debe revestir la declaración de renuncia en tanto el Tribunal

¹ Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales, a la aceptación y la ejecución de documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo DO 2012, L201.

alemán de Bremen exige a los herederos, en primer lugar, la traducción del escrito y, en segundo lugar, los originales de las actas. De hecho, rechazada la comunicación inicial en neerlandés, el 15 de enero los beneficiarios de la herencia presentaron otro escrito, esta vez en alemán, alegando que las actas no hacía falta traducirlas, pero tampoco fue aceptado por el Tribunal alemán que emitió resolución para expedir el certificado sucesorio omitiendo la renuncia y considerando que los sobrinos habían aceptado la herencia.

7. Como vemos los renunciantes, en un inicio, consideraron suficiente aportar la fotocopia de las actas sin traducir, ni siquiera, el escrito de presentación. Posteriormente, tradujeron el escrito de presentación y proporcionaron fotocopias en color de las actas, pero tampoco fueron aceptadas por el Tribunal alemán por no entregar los originales. Para cuando entregaron los originales de las actas, el 17 de agosto de 2020, los plazos para presentar la renuncia, según el Tribunal alemán, habían caducado y como consecuencia su renuncia no causaba efectos.

8. Aparentemente, tal y como están planteadas las tres cuestiones prejudiciales interpuestas por el tribunal remitente, nos encontramos ante un problema inicial de validez de la declaración relativa a la renuncia de una herencia que depende de la de interpretación de los artículos 13 y 28 b) del Reglamento de sucesiones. Dentro del ámbito de la validez deberemos diferenciar entre la validez formal de la declaración relativa a la renuncia emitida ante un tribunal distinto al que conoce el proceso sucesorio y la validez material de dicha declaración². De hecho, la heterogeneidad de los requisitos exigidos conforme a las distintas leyes aplicables según el Reglamento de sucesiones se refleja, incluso, a la hora de calificarlos para subsumirlos dentro de un tipo de validez u otra, creando cierta confusión sobre si los problemas de validez que se están debatiendo en el presente caso se integran en la validez formal o material de la declaración. Las dificultades se incrementan cuando el ordenamiento aplicable a la validez formal de la declaración difiere del ordenamiento aplicable a la validez material y la cuestión se encuentra en si declaración debe cumplir los requisitos contemplados en ambos ordenamientos.

9. El artículo 13 del Reglamento de sucesiones señala que, aunque el tribunal competente para resolver la sucesión sea el de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento -en nuestro supuesto Alemania- además, será competente para conocer la declaración relativa a la renuncia los tribunales de los Estados miembro de la residencia habitual de un heredero o futuro titular de la herencia. Con el objetivo de facilitar la vida de los herederos y legatarios que residen habitualmente en un lugar distinto al del lugar donde se desarrolla el proceso sucesorio, se les otorga la posibilidad de realizar la declaración de renuncia en los Países Bajos por ser su lugar de residencia, a pesar de que el proceso sucesorio se desarrolla en Alemania. De esta forma, se facilita el acceso a la herencia de los beneficiarios llamados a la misma, pero se complica la liquidación de la sucesión y la labor de las autoridades encargadas que no deben obviar las declaraciones emitidas en otros Estados miembros.

10. Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de sucesiones regula la ley aplicable a la validez formal de la declaración relativa a la aceptación o a la renuncia de la herencia, de un legado o de la legítima, que será válida en cuanto a la forma cuando reúna los requisitos de la ley aplicable a la sucesión o de la ley del Estado en el que el declarante tenga su residencia habitual, convirtiéndose en un ejemplo más del potencial fraccionamiento de la ley aplicable a la sucesión que observamos en la aplicación del Reglamento de sucesiones³. El artículo 28 prolonga el *favor negotii* a los requisitos formales de las de-

² A. Bonomi y P. Wautelet, "Article 13", *Le droit européen des successions*, 2.ed. Bruylant, Bruselas, 2016, p. 258.

³ N. MAGALLÓN ELÓSEGUI, "El Reglamento europeo de sucesiones y la ley aplicable a las disposiciones testamentarias: la legítima y la preterición", *AEDIPr.*, t. XIX-XX, pp. 363-389. El propio Reglamento, al establecer normas específicas para las disposiciones por causa de muerte y para la sucesión intestada, extrayéndolas del régimen general contenido en los arts. 21 y 22, da cabida a un potencial fraccionamiento. También se produce un potencial fraccionamiento debido a la existencia de disposiciones relativas al nombramiento y las facultades del administrador de la sucesión (art. 29), los bienes sometidos a un régimen de atribución preferente (art. 31), o el derecho soberano del Estado de ocupar bienes vacantes que se encuentran en su territorio (art. 33); además prescribe la adaptación de los derechos reales desconocidos de la *lex rei sitae* (art. 31), y dicta una regla material para el supuesto de los conmorientes (art. 32).

claraciones de los beneficiarios de la herencia mediante dos conexiones alternativas bajo las que subyace el principio *locus regim actum*⁴. El objetivo de la norma es facilitar la declaración al heredero o legatario que acude ante el Tribunal de su residencia permitiéndole participar en la herencia con una declaración que no tenga que ajustarse a unos requisitos formales ajenos o distintos a los de dicho lugar. De esta forma, en una conjunción de los artículos 13 y 18 del Reglamento de sucesiones, la norma otorga a los beneficiarios de la herencia la posibilidad de realizar la declaración ante los tribunales de su residencia habitual y de conformidad con la ley de ese lugar.

11. El artículo 28 del Reglamento establece las condiciones que debe cumplir la declaración, que deberá hacerse ante un juez o ante otro tipo de autoridad que sea competente en virtud del Derecho nacional (Considerando 32). En primer lugar, es menester subrayar que únicamente se refiere a los requisitos “formales” de la declaración efectuada por los herederos o legatarios y, por tanto, no puede aplicarse a los requisitos sustanciales, ni a los efectos que vayan a tener⁵. Las condiciones y los efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado se determinarán, en tanto requisitos de validez material, por la ley sucesoria (art. 23.2 e) Reglamento sucesiones).

12. Quedan fuera de las cuestiones formales integradas en el artículo 28 del Reglamento de sucesiones aquellas relativas a la titularidad de la opción, el consentimiento y la capacidad del heredero para efectuar la declaración, los efectos de la opción y su carácter revocable o irrevocable⁶. Ahora bien, como observamos en la Sentencia del Tribunal de Justicia objeto de este comentario existen dudas sobre si los plazos en los que debe realizarse la declaración se integran en las cuestiones de forma y, por tanto, en el ámbito de aplicación de la ley de la residencia del declarante, o en las cuestiones sustantivas sometidas a la ley de la sucesión. Se trata de una cuestión de calificación que, como establece el Abogado General Sr Maciej Szpunar en el apartado 51 de sus Conclusiones presentadas el 20 de enero de 2022⁷, a falta de una remisión expresa, debe realizarse de forma autónoma siendo el alcance de los elementos que tengan por objeto la validez material y la validez formal del acto jurídico una cuestión de interpretación del Reglamento y no de los Tribunales nacionales, pero analizaremos esta cuestión más adelante.

13. De todo ello, podemos extraer que la forma de realizar las actuaciones dirigidas a manifestar la voluntad de renuncia a la herencia de los herederos se traduce en una serie de elementos de validez formal y como tales deberán ajustarse a los requisitos estipulados ante el Tribunal de la residencia habitual que se erige en Tribunal competente cuando se le haya solicitado la recepción de una declaración conforme al artículo 13 del Reglamento de sucesiones. De esta forma, la persona llamada a la sucesión, al solicitar la recepción de una declaración relativa a la renuncia de la herencia ante el Tribunal del Estado de su residencia habitual, debe tener la seguridad de que la validez formal del acto realizado ante ese tribunal no estará condicionada por los requisitos formales establecidos en la ley aplicable a la sucesión, tal y como establece el Abogado general⁸. La validez formal de esa declaración estará sometida únicamente a la ley del lugar de celebración del acto, de lo contrario, estaríamos complicando y no facilitando la labor de los herederos no residentes en el Estado de la última residencia habitual del causante (Apartado 45 de la Sentencia).

14. A pesar de lo anterior, para el Tribunal alemán de Bremen la declaración relativa a la renuncia de la herencia efectuada por los herederos en los Países Bajos no se considera válida porque debería haberse presentado traducida al alemán y acompañada por las actas originales del Tribunal holandés (y finalmente se hizo fuera de plazo) y como consecuencia estima que los herederos han aceptado la herencia.

⁴ A. BONOMI, P. WAUTELET, *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) 650, de 4 de julio de 2012*, Thomson-Reuters, Aranzadi, Cizur Menos, 2015, p. 375.

⁵ A. BONOMI, P. WAUTELET, *El Derecho europeo...op.cit.*, pp. 379-378.

⁶ A. BONOMI, P. WAUTELET, “Article 28. Validité quant à la forme de la declaration concernante a la a l’acceptation”, en *Le droit européen...op.cit.*, p. 478.

⁷ Conclusiones del Abogado General Sr. Maciej Szpunar, de 20 de enero de 2022, As. C-617/20, TN, N.N, contra E.G.

⁸ Conclusiones del Abogado General Sr. Maciej Szpunar, de 20 de enero de 2022, As. C-617/20, TN, N.N, contra E.G.

Conforme al Código civil alemán, la renuncia a la herencia se formalizará mediante una declaración presentada al tribunal sucesorio que, en virtud, del artículo 184 de la Ley del poder judicial alemana (*Gerichtsverfassungsgesetz*) deberá presentarse en alemán como idioma oficial. Sin embargo, debemos recordar que la posibilidad de realizar la declaración de aceptación o de renuncia ante el tribunal de su residencia está dirigida a facilitar la tarea de los herederos y legatarios (Considerando 32) y, en ese sentido, la eficacia de la declaración de renuncia y los derechos que confiere no pueden depender de la exigencia de nuevos requisitos de validez formal y, por tanto, no debería haber sido rechazada por el tribunal alemán.

15. El Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Bremen (*Hanseatisches Oberlandesgericht in Bremen*), tribunal remitente, plantea una primera cuestión prejudicial en la que se pregunta si la declaración realizada por el heredero ante el Tribunal de su residencia habitual se considera válida con arreglo a los requisitos allí vigentes, y desde el momento en que se realiza desplaza y sustituye a la que ha de presentarse al tribunal de otro Estado miembro que es competente para pronunciarse en la sucesión. La respuesta emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión a este respecto contesta solo parcialmente a las cuestiones del Tribunal remitente y, a través de una respuesta única, establece que los artículos 13 y 28 del Reglamento de sucesiones deben interpretarse en el sentido de que los únicos requisitos formales que deberá cumplir la declaración relativa a la renuncia de la herencia realizada por un heredero ante el Tribunal de su residencia serán los de la ley de ese lugar. En definitiva, atendiendo a ambos y según lo establecido, podemos concluir que la declaración realizada ante el Tribunal del lugar de residencia del heredero de conformidad a los requisitos formales allí exigidos es válida y suficiente para comportar su renuncia a la herencia y, por tanto, no se requiere ninguna otra declaración al respecto.

II. La comunicación y los plazos para realizar la declaración relativa a la renuncia

16. Ahora bien, a pesar de lo dicho con anterioridad, es menester subrayar que las declaraciones de un heredero, ya sean de aceptación o de renuncia de la herencia, comportan la aceptación, o no, de una serie de derechos y obligaciones, en calidad de futuro titular de la herencia, afectan a terceros y esa es la razón por la que deben revestir una serie de requisitos de validez en aras a garantizar su protección. En efecto, se trata de formalidades declarativas que deben ser conocidas por terceros. Las exigencias de seguridad jurídica y de protección de los acreedores nos llevan a introducir ciertos requisitos especiales relativos a la forma, como la necesaria intervención de un juez o autoridad pública, pero también a que se fije un plazo legal para que los herederos realicen las oportunas declaraciones. En la mayoría de los ordenamientos la falta de aceptación o renuncia en plazo comporta la adquisición definitiva de la herencia.

17. Una vez realizada la declaración de renuncia ante el Tribunal de la residencia del declarante y, sin entrar a cuestionar su validez formal conforme a la ley de ese lugar, es fundamental que las autoridades que se ocupan del procedimiento sucesorio tengan conocimiento de la existencia de esas declaraciones. Sin embargo, el Reglamento de sucesiones no prevé mecanismos de transmisión de la declaración entre Tribunales⁹ y el Considerando 32 establece que las partes que se acojan a la posibilidad de realizar la declaración de renuncia ante el Tribunal de su residencia deberán informar de su existencia al Tribunal que lleve a cabo el procedimiento sucesorio en los plazos establecidos por la ley de la sucesión.

18. En la decisión objeto de este comentario las partes han llevado a cabo dicha comunicación, la clave se centra en el cumplimiento de los plazos estipulados por la ley de la sucesión (en este caso la alemana) y en la consecuencia que puede tener que las partes no comuniquen (o lo hagan fuera de plazo) que han llevado a cabo la declaración de renuncia ante el Tribunal de su residencia. En el presente supuesto los hechos son los siguientes: el Tribunal de Bremen informó el 19 de junio de 2019 a los sobrinos del causante la tramitación de un procedimiento *ab intestato* en el que eran beneficiarios, apelando a que

⁹ A. BONOMI, P. WAUTELET, *El Derecho europeo...op.cit.*, pp. 209-210.

aportasen determinados documentos para llevarlo a cabo. El 13 de septiembre los sobrinos del causante formularon declaración relativa a la renuncia de la herencia ante el Tribunal de Primera Instancia de La Haya, inscrita el 30 de septiembre. El 22 de noviembre el Tribunal alemán comunicó a los sobrinos la solicitud de certificado europeo y les instó a presentar observaciones. El 13 de diciembre de 2019 los sobrinos del causante transmitieron mediante escrito en neerlandés al Tribunal alemán una copia de las actas extendidas por el Tribunal de la Haya sobre sus declaraciones relativas a la renuncia que no fue tomado en consideración por falta de traducción. El 15 de enero de 2020, los declarantes mandaron otro escrito traducido al alemán al que acompañaban las actas sin traducir, alegando que no era precisa su traducción en tanto la declaración había sido registrada en lengua neerlandesa por las autoridades competentes. Entonces la respuesta del tribunal alemán fue que debían traducir las actas y respetar los plazos aplicables para renunciar a la herencia. Poco después emitió el certificado considerando que los sobrinos del causante habían aceptado la herencia. Los sobrinos reclamaron solicitando una ampliación del plazo para presentar más pruebas y aportaron copia de las actas traducidas. El Tribunal alemán les exigió los originales y finalmente, a pesar de que fueron aportados el 17 de agosto de 2020, desestimó el recurso y remitió el asunto al Tribunal Superior regional de lo Civil y de lo Penal de Bremen declarando que los sobrinos no habían renunciado a la herencia en plazo se consideraba que no habían hecho la renuncia.

19. Lo primero que nos planteamos es a qué plazos establecidos en la ley de la sucesión debemos atender. El Tribunal de Bremen desestimó el recurso interpuesto por los herederos, porque a su juicio para que la declaración de renuncia realizada ante el Tribunal holandés sea válida, no basta con que el tribunal alemán que conoce de la sucesión sea informado, sino que lo haga mediante los originales y en el plazo de 6 meses estipulado en el artículo 1944 del BGB. Sin embargo, el plazo establecido en el Código civil alemán en calidad de ley aplicable a la sucesión, se trata del plazo determinado para renunciar a la herencia desde un punto de vista sustantivo, por tanto, necesario para que se haga efectiva la renuncia porque, conforme al artículo 1943 BGB, no se podrá renunciar a la herencia expirado el plazo y transcurridos los seis meses la herencia se considerará aceptada. Los requisitos de validez y eficacia de la renuncia dependerán de que se haya realizado la declaración en plazo, algo fundamental para dotar de seguridad jurídica y protección a los terceros afectados.

20. Ciertamente, se trata de un requisito de validez material, sometido por tanto a la ley de la sucesión, es decir la ley alemana, que prevé seis meses de plazo; pero teniendo en cuenta que la declaración conforme al artículo 13 del Reglamento de sucesiones ha sido efectuada ante el Tribunal de La Haya, la validez de la misma no debería depender de la comunicación en el plazo al Tribunal alemán sino de la realización de la declaración en ese plazo ante el Tribunal de La Haya¹⁰. Si bien los requisitos de validez formal de la declaración se estipularán, como decíamos con anterioridad, de conformidad con la *lex loci actum*; los requisitos de validez material dependerán de la ley de la sucesión (art. 23.2.e) Reglamento de sucesiones).

21. Lo segundo que nos planteamos es la obligación de comunicar de las partes conforme al Considerando 32 del Reglamento de sucesiones y sus potenciales consecuencias. Las dudas giran en torno a la interpretación de la última frase del precepto que establece que la comunicación deberá realizarse en el plazo estipulado por la ley de la sucesión. Realmente en el caso que nos ocupa sí hubo comunicación, pero fue rechazada por no cumplir la forma y el plazo. En este supuesto, la ausencia de comunicación en plazo al Tribunal alemán (aunque ya hemos dicho que ni el lugar ni el plazo nos parece el acertado) comporta que se ignore la declaración y se considere por no realizada. Ello supone

¹⁰ En el Apartado 31 del Abogado general se alude a que la Comisión resalto que, conforme al Derecho alemán, la declaración de renuncia relativa a la herencia es una declaración de voluntad que debe ser recibida por el destinatario. Por ello, la doctrina alemana, sostiene que para su validez dicha declaración debe presentarse en plazo ante el Tribunal sucesorio, calificándose como requisito de validez material y no formal de dicho acto. Sin embargo, el hecho de que se haya utilizado la competencia residual contemplada en el artículo 13 que permite realizar la declaración de renuncia en el lugar de residencia habitual del beneficiario, así como el objetivo de simplificar y facilitar en este caso el acceso a la herencia, nos parece razón suficiente para trasladar la necesidad de cumplir el requisito de los plazos ante el Tribunal de La Haya.

aplicar por analogía la sanción prevista por la *lex sucesionis* por no respetar el plazo para realizar la declaración, sin embargo, la declaración sí se ha hecho en plazo y la comunicación, aunque no estamos de acuerdo con los plazos requeridos, en cierto modo, también.

22. Sin lugar a duda, ignorar la declaración relativa a la renuncia, constituye una sanción excesivamente dura cuando la declaración ha sido efectuada en plazo ante el Tribunal de la residencia habitual del renunciante respetando la competencia establecida por el Reglamento de sucesiones y el problema provenga de los plazos en los que se ha hecho la comunicación al tribunal ¹¹. Tal y como establece el Abogado General en el apartado 71 de sus Conclusiones, debemos resaltar que la obligación de informar proviene únicamente de un Considerando, pero no tiene su correlativo en las disposiciones del Reglamento de sucesiones que ni en su artículo 13, ni el artículo 28 imponen la obligación de informar a los Tribunales de otro Estado miembro de la declaración realizada relativa a la aceptación o a la renuncia de la herencia, ni la obligación de transmitir dichas declaraciones. Si la obligación de informar al tribunal se convierte en un requisito de validez de la declaración debería deducirse del texto del Reglamento de sucesiones no únicamente de su Considerandos que, a pesar de que juegan un importante papel hermenéutico, no constituyen por sí mismos fuente de derechos y obligaciones para los particulares.

III. ¿Requisitos de validez o requisitos de eficacia?

23. En realidad el problema ante el que nos encontramos es que el Tribunal alemán de Bremen ha convertido los plazos y la forma de comunicar o informar sobre la declaración de renuncia realizada, en un Estado miembro distinto al del lugar del tribunal que conoce del procedimiento sucesorio, en un requisito de validez de la declaración que, aunque, será válida conforme a lo estipulado en la ley holandesa, depende de su comunicación al tribunal alemán y deberá ser llevada a cabo de acuerdo a la ley alemana. Según las cuestiones planteadas a lo largo de la cuestión prejudicial, el Tribunal alemán, parece mezclar los requisitos de validez formal y requisitos de validez material de la declaración con su potencial eficacia ante un tribunal distinto del lugar donde se ha emitido. La información y comunicación al Tribunal que conoce de la sucesión de la existencia de una declaración de renuncia a la herencia emitida ante un Tribunal distinto al del procedimiento es fundamental para proteger tanto al resto de los herederos como a los acreedores, del mismo modo que lo son los requisitos formales que debe revestir la declaración, pero a pesar de estar motivados por una misma finalidad no pueden ser equiparados.

24. El artículo 28, en conjunto con el artículo 13 del Reglamento de sucesiones, permite al heredero o legatario efectuar la declaración de renuncia ante los Tribunales del Estado de su residencia, en virtud de los requisitos formales de la ley de ese lugar. Otra cosa son los efectos que esta declaración va a tener en un Estado miembro distinto, en este caso, en el lugar donde se lleva a cabo el procedimiento sucesorio. Los requisitos que debe ostentar el escrito mediante el que se presenta la declaración de renuncia y las actas que se han emitido por el Tribunal neerlandés para causar efectos en Alemania son los requisitos que deberá ostentar un documento público extranjero en ese país, no los requisitos de validez, ni formal ni material, para que esa declaración sea válida.

25. Como podemos observar, la no existencia de un mecanismo de cooperación entre Estados miembros para transmitir las declaraciones realizadas por los beneficiarios puede perjudicar enormemente la seguridad jurídica de acreedores y terceros interesados en el caso de las sucesiones internacionales. Para acabar con la incertidumbre, los Estados miembros deberán velar por la comunicación de las declaraciones efectuadas ante sus autoridades, tal y como establece el Considerando 46 del Reglamento de sucesiones se debería facilitar la información en los Estados miembros vinculados de una u otra forma con la herencia.

¹¹ En el mismo sentido vid., A. BONOMI, P. WAUTELET, *El Derecho europeo...op.cit.*, pp. 209.